

La conexidad negocial en el ámbito del contrato de concesión.

Stella Maris ALOU
Susana Silvina GUEILER(*)

El art. 1197 del nuestro Código Civil consagra el principio de efecto relativo de los contratos, conforme el cual los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a las partes (quedando comprendido en el concepto de parte, sus herederos, sucesores singulares en relación con la cosa transmitida y los acreedores a las cuales la ley acuerda acción directa o acción subrogatoria), quedando fuera del alcance de tales efectos los terceros o penitus extraneis.

Sin embargo, cabe destacar que podemos encontrar en la realidad económica, situaciones que podrían generar excepciones al principio antes apuntado. En tal supuesto de excepción, los efectos de un contrato, se extenderían a terceros extraños al mismo; llegando así a plantearse los casos de conexidad negocial.-

En efecto, cabría afirmar, que ha surgido en doctrina una nueva significación del principio de la relatividad en los casos de agrupación de convenios.- Siguiendo a Larroumet (1), entendemos que habrá conexidad cuando los negocios forman un conjunto por estar vinculados económicamente manifestándose esa vinculación jurídicamente en un sucesión de negocios o en la interdependencia entre dos o más negocios. En dichos supuestos, no rige la regla res inter alios acta, resultando de ello, que una parte de uno de los negocios no es un tercero en sus relaciones con una parte de otro negocio del conjunto.- Así, los distintos autores analizando la realidad social apuntan distintos ejemplos de negocios jurídicos vinculados económicamente, tal el caso de la compra venta de bienes con financiación bancaria, contrato de leasing y contrato de compra - venta de la cosa por parte de la dadora, supuestos de contratos derivados, contratos relativos a la construcción y enajenación de bienes inmuebles, contrato de concesión y contrato celebrados por el concesionario con sus empleados y/o proveedores.-

Centraremos nuestro trabajo en el análisis del supuesto concreto del contrato de concesión, en virtud de la cual y para cuyo cumplimiento, el concesionario se vincula contractualmente con uno o una serie de proveedores de cosas y/o servicios no dejando de lado que muchas de esas vinculaciones pueden ser de carácter laboral; y surge entonces el planteo siguiente: ante el incumplimiento del concedente, tendrá el conce-

(*) Profesoras adjuntas de la cátedra de Derecho civil III de la U.N.R.-

(1) LLAROMET, CH, citado para LOPEZ FRIAS, Ana "Contratos conexos", Bosch, Barcelona, 1994, pag.295.-

sionario alguna posibilidad de eximirse del cumplimiento de los contratos por el celebrados con terceros?

No cabe duda alguna que el cuestionamiento así efectuado puede repugnar a los principios sociales que informan nuestro derecho de las obligaciones y más aún el derecho laboral vigente, pero adentrandonos en su análisis, veremos que aquellos no quedarían vulnerados.-

1. El concesionario y los contratos laborales.

En primer lugar no debemos perder de vista nuestro punto de partida: "Negocios conexos", es decir, negocios que persiguen una misma finalidad y que resultan económicamente interdependientes. Así las cosas, ocurrido el incumplimiento por parte del concedente, nos enfrentamos a un concesionario-empleador impotente para hacer frente a los contratos comerciales y laborales que celebró justamente, a fin de dar cumplimiento al contrato de concesión. El problema más álgido se dá en relación a los contratos celebrados por tiempo indeterminado, ya que si los mismos fueran por tiempo determinado, el concesionario - "aún empobreciéndose" - podría en última instancia ir dándoles de baja como correspondiere.-

1.1. La cuestión en los contratos por tiempo indeterminado.

Si en virtud del incumplimiento del concedente, el concesionario se encuentra impedido transitoriamente de cumplir a su vez con sus obligaciones, estimamos que podría "suspender" al trabajador en los términos autorizados por la L.C.T. y si la imposibilidad resultara finalmente absoluta y definitiva, "denunciar" el contrato; extinguir la relación laboral. Todo ello invocando razones de "fuerza mayor", que en este último supuesto, le permiten lograr, sino una eximición total de sus obligaciones, un eximente indemnizatorio parcial en los términos del art. 247 de la L.C.T.-

1.2. Fundamentos.

Nuestra Legislación laboral, se ocupa de definir gran cantidad de términos (empresa, empresario, establecimiento, trabajador, etc.) (2), más en ningún momento define el casus y la fuerza mayor, por lo que debemos recurrir a los lineamientos del derecho común, opinión aceptada mayormente por la doctrina (3) y consagrada por fallos plenarios de la Cámara Nacional del Trabajo (4). En nuestro derecho común el art. 514 reza: "Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse." En su nota, se formula una distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor que adquiere connotaciones meramente académica, dada la asimilación de sus consecuencias prácti-

(2) MARTORELL, Ernesto Eduardo "Despido por Fuerza Mayor y por causas económicas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1990, pag. 179.-

(3) P.v. MARTORELL, Ernesto Eduardo, ob. cit. pag. 179. HERRERA, Enrique. "Extinción de la relación de trabajo", Astrea, Buenos Aires 1987, pag. 406; COLOMBO, León, "La fuerza mayor como causas de disolución del contrato de trabajo", L.L. 1960, 98-737.

(4) C. N. T. en pleno, 23-3-55. "Derecho del Trabajo", T.15, págs. 157 y 239.-

cas, a punto tal que podemos conceptualizar a ambos rubros como..."el hecho imprevisible e inevitable, ajeno al deudor, que impide en forma absoluta el incumplimiento de una obligación." (5) Los efectos difieren en los ámbitos civil y laboral, ya que en el primero extinguen el vínculo obligacional sin responsabilidad para el deudor; y en el segundo, otorga la posibilidad de suspender la relación laboral hasta la superación de la causa que la motiva, y si ello no ocurriera, determina también la extinción del vínculo laboral, pero con responsabilidad atenuada para el deudor.

1.3. Requisitos para la procedencia de la fuerza mayor.

Es obvio que deben reunirse aquí los requisitos de "imprevisibilidad" para el empleador, y la misma debe ser "extraordinaria", y ello se verifica por cuanto opinar lo contrario implicaría afirmar que el concesionario debió prever el incumplimiento absoluto y definitivo por parte del concedente. Asimismo, debe ser "inevitable", requisito que surge conceptualmente de lo expuesto. No cabría entonces arguir en contrario que tal incumplimiento integraba el riesgo empresario, por cuanto se encontraría fuera del riesgo genérico de la actividad respectiva (6). El hecho (incumplimiento) es también "ajeno" al deudor, ya que no resulta de un actuar negligente, es decir no resulta imputable al empleador- concesionario. Además "sobreviene" a la constitución de los contratos laborales y determina finalmente "la imposibilidad absoluta de su subsistencia", lo cual implica que el concesionario podrá alegar la fuerza mayor cuando no pueda proveer al cumplimiento de otra manera, es decir cuando no pueda ubicar al trabajador en otra actividad, ya sea por razones de sobreabundancia de dependientes o por la especificidad de las funciones que ese o esos dependientes estaban llamados a cumplir. Se debe agregar aquí una razón concreta en nuestro tema en estudio, que es justamente la "conexidad": el contrato laboral debe haber sido celebrado en virtud del contrato de concesión, para dar sentido al mismo; en definitiva ambos sirven a la misma finalidad y se encuentran económica e íntimamente ligados, por lo que la suerte de uno de ellos, necesariamente se refleja en el otro.

1.4. La justicia de la solución.

En primer lugar, se podrían reiterar aquí las consideraciones vertidas ut supra, en cuanto a la coligazón existente entre los contratos, y asimismo, agregar, que cargar al concesionario-empleador no culpable con una responsabilidad superior a la establecida para los supuestos de extinción del vínculo laboral por fuerza mayor lo pondría "fuera de mercado" (7), obligándolo probablemente a cerrar sus puertas, lo que importaría consecuencias mucho más gravosas socialmente, que hacer seguir a los contratos conectados, la suerte de uno de ellos.-

(5) LLAMBIAS, Jorge, "Tratado de Derecho Civil y Obligaciones", Ed. Perrot, Bs. As., 1977, T. I, pág. 291.

(6) HERRERA Enrique, ob. cit., pag. 416.-

(7) MARTORELL Ernesto Eduardo, ob. cit., pag. 167.-

2. El concesionario y los contratos civiles y comerciales.

Muchísimas son las hipótesis que pueden plantearse en las cuales el concesionario celebra contratos vinculados con el contrato de concesión y precisamente a los fines de su ejecución. Limitaremos el análisis a los supuestos concretos de la subcontratación.-

2.1. El concesionario y la subcontratación.

Así, siguiendo a Lopez Vilas, entendemos por sub contrato: “ aquel contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de los contratantes, el cual en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas en el contrato originario, se decide contratar a con un tercero la realización de aquellas, en base al contrato anterior del cual es parte” (8). La doctrina mayoritaria destaca la estrecha vinculación contractual existente entre el contrato originario y el sub contrato, siendo sus notas características el hecho de tener el mismo contenido económico y el mismo tipo de causa de que el contrato originario. Si bien la figura en análisis carece en nuestro derecho de una exhaustiva regulación legal si encontramos en el código civil normas aisladas, como por ejemplo en materia de sublocación o de sustitución del mandato. Tal estrecha es la conexión jurídica existente entre el contrato originario y el derivado, que nuestro legislador en los supuesto en que los ha regulado ha reconocido la posibilidad de accionar en forma directa a los fines de reclamar el cumplimiento entre los co-contratantes que se encuentra en los extremos del negocio (art. 1592, 1926 C.C.).- Cabe entonces que nos preguntemos, existiendo tan íntima vinculación, podría el concesionario exceptuarse del cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente al sub contratista, ante el incumplimiento del concedente?.-

Como respuesta a dicho interrogante, comencemos por analizar si sería posible que el concesionario oponga al sub contratista la exceptio non adimpleti contractus, alegando el incumplimiento del concedente.- Entendemos que dicha solución carece de viabilidad, sobre todo atendiendo al fundamento o razón de ser de la exceptio, el cual se encuentra en el carácter sinalagmático y recíproco de las obligaciones en los contratos bilaterales, por lo cual no sería aplicable si la obligación incumplida lo ha sido por un tercero.-

Apuntando análogos fundamentos a los expresado en materia de contratos laborales, entendemos, que en el supuesto concreto que el concesionario se viera imposibilitado de hacer frente a su obligaciones ante el incumplimiento del concedente el único instituto jurídico aplicable sería el de la fuerza mayor, siempre que concurran en el caso concreto los requisitos legales y doctrinarios para el funcionamiento del mismo, es decir que sea imprevisto, extraordinario, inevitable, ajeno al concesionario, sobreviniente a la celebración del contrato de concesión y haya determinado una imposibilidad absoluta para el concesionario de cumplir.-

(8) LOPEZ VILAS, “El sub contrato”, Madrid , 1973, pag. 193.-

3. Conclusiones.

1) Cuando en razón de la celebración de un contrato de concesión y para su cumplimiento, el concesionario ha celebrado contratos laborales por tiempo indeterminado, de modo tal que estos últimos tienen e integran la finalidad de aquel y resultan entre todos económicamente dependientes y conectados, el incumplimiento del concedente puede autorizar al concesionario a suspender esos contratos y llegado el caso extinguirlos, invocando una causa de fuerza mayor y logrando así una eximente parcial de responsabilidad, cuando aquel incumplimiento ha sido imprevisible, extraordinario, inevitable, ajeno al empleador, sobreviniente a la relación laboral y haya determinado una imposibilidad absoluta para el concesionario de cumplir con su obligación, aún variando la actividad del trabajador.-

2) A igual conclusión podemos arribar en materia de sub-contratación por parte del concesionario de los servicios contratados.-

3) Entendemos, asimismo, no es viable la aplicación en dicho supuesto de la exceptio non adimpleti contractus, por violentar los fundamentos por los cuales la misma ha sido consagrada.-